



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintitrés (23) del mes de septiembre del año Dos Mil Veintidós (2022).-

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00186-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

DEMANDADO: DEIIKO S.A.S., JOSÉ JULIÁN MORENO ARBELÁEZ y ÁNGELA PATRICIA PIZARRO CARMONA.

ASUNTO: RETIRO DE LA DEMANDA.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la presente demanda Ejecutiva Singular.

CONSIDERACIONES

Dice el memorialista, que:

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.952.462 y portador de la tarjeta profesional N. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, conforme poder debidamente otorgado y acreditado en el expediente, de la manera más atenta y respetuosa me dirijo a este despacho con el fin de retirar la demanda que dio inicio al presente proceso conforme lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, que permite el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha efectuado la notificación de ninguno de los demandados, me permito solicitar el retiro de la demanda y que se ponga fin al presente proceso, sin condena en costas.

Que valga acotar es presentado por el abogado al que la demandante le otorgó poder (numeral 2 del expediente digital), lo que denota que le asiste a esa togada el derecho de postulación para izar tal acto procesal.

Con respecto al instituto del retiro de la demanda, se hace preciso citar lo reglamentado en el artículo 92 del Código General del Proceso, que a esa saga enseña

«El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...» (negrilla por fuera del texto).

Conjuntada la solicitud de retiro de demanda enarbolada por la sociedad demandante con lo reglamentado en el artículo 92 del C.G.P., se advierte que ese parangón entre la situación *fáctica* y la regulada en la norma encuentra identidad, dado la subsunción de los hechos con lo establecido en la norma, lo que implica que se cumplen todos los presupuestos exigidos para el beneplácito de tal retiro, y como quiera que no se han notificado a la demandada.

En tales circunstancias, se autorizará el retiro de la demanda.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda ejecutiva singular solicitado por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA en su condición de apoderado judicial de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA